

**EXPEDIENTE No. 340/2023
JUICIO ADMINISTRATIVO**



VS.

**DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a seis de octubre del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

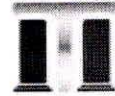
RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **ocho de mayo del dos mil veintitrés**, a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, **la parte actora**, demandó la invalidez de:

“La resolución contenida en el oficio número 203134003/14515/2015 de fecha 20 de abril de 2015, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través del cual se le determinan a mi representada créditos fiscales en cantidad total de [REDACTED] en concepto de impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal por el periodo fiscal de enero a diciembre de 2012, misma que niego lisa y llanamente conocer y que impugno en términos de lo establecido en el artículo 238, fracción IV, inciso d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (SIC)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.



Por acuerdo del **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, la Magistrada de la Quinta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida. Asimismo, se tuvo como autoridad responsable a la antes citada, a quien se ordenó correrle traslado para que la contestara dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la **accionante** en su escrito de demanda, en otro punto se requirió la exhibición del expediente antecedente formado con motivo del acto impugnado y se fijó hora y fecha para la audiencia de ley.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

A través del libelo exhibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el día **seis de junio del dos mil veintitrés**, el Delegado de Asuntos Contenciosos Nezahualcóyotl de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, dio contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, al cual le recayó el proveído de fecha **siete del citado mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y en sus términos a la misma, por admitidas las pruebas ofrecidas, en otro punto, se tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer, teniéndose por desahogado el requerimiento que se le hizo a la autoridad demandada en relación al expediente formado con motivo del acto en contienda y finalmente se ordenó entregar a la parte actora copia de la contestación de demanda en cuestión.

CUARTO. PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante ocurso presentado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el **doce de junio de dos mil veintitrés**, la parte actora formuló ampliación de demanda, a los cuales les recayó el proveído de fecha **trece del mismo mes y año**, en el que se le tuvo a la parte demandante por ampliada la demanda interpuesta y por hechas las manifestaciones contenidas en la misma; se ordenó correrle traslado a la autoridad



responsable para que la contestara dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; en otro punto se requirió la exhibición del expediente antecedente formado con motivo del acto impugnado y se ordenó notificar a las partes.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

A través del libelo exhibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el día **veintiséis de junio del dos mil veintitrés**, el representante legal de la autoridad demandada, formuló contestación a la ampliación de demanda, al cual le recayó el proveído de fecha **veintisiete del citado mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación a la ampliación de demanda en tiempo y en sus términos a la misma, por admitidas las pruebas en otro punto se tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer, y finalmente se ordenó notificar a las partes.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **cuatro de julio del dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de juicio en esta Sala Regional, certificándose por parte del Secretario de Acuerdos que en punto de la hora se abrió la liga electrónica correspondiente previamente notificada a las partes, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en seguida, se procedió al desahogo de pruebas se desahogaron las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas y admitidas a las partes, asimismo, en la fase de alegatos, las partes no los formularon ni de manera verbal o escrita, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto y finalmente se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera; y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 16, 35, 36 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y 44 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

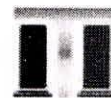
Por ser cuestión de orden público, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, quien refiere que se acreditan las señaladas en los artículos 267, fracción IX, y 268, fracción II, del Código Procesal de la Materia, en virtud de que la parte actora promovió en fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, recurso administrativo de inconformidad en contra del oficio número 203134003/14515/2015 del veinte de abril de dos mil quince, al cual se le asignó el número de expediente R.A. 08/2015, mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

Para una mayor comprensión del asunto, se debe clarificar que disponen los artículos 267, fracción IX y 268, fracción II del Código Adjetivo de la Materia, lo siguiente:

“Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IX. Contra actos, disposiciones generales u otros



actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución;

Artículo 268. *Procede el sobreseimiento del juicio;*

...

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."*

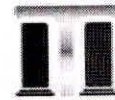
Esta Juzgadora declara fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad enjuiciada por las siguientes razones:

Para demostrar esa afirmativa se debe verificar que se adecuen los supuestos señalados en la disposición legal transcrita siendo los siguientes:

1. Que sea un acto administrativo que se refiera a la misma materia.
2. Que haya sido impugnado en diverso medio de defensa.
3. Que lo haya promovido el mismo actor.
4. Que se encuentre pendiente de resolución.

Una vez precisados los elementos que configuran la causal de improcedencia en estudio, y de la existencia del diverso recurso administrativo de inconformidad que se radico con el número R.A. 08/2015, se procede a verificar su adecuación en el presente asunto, de acuerdo a los elementos antes referidos:

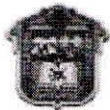
1.- Por lo que respecta a "**Que sea un acto administrativo que se refiera a la misma materia**", se cumple con este elemento, toda vez que la parte actora pretende impugnar tanto en el presente asunto, así como en el diverso recurso administrativo de inconformidad número R.A. 08/2015, los siguientes actos administrativos que se refieren a la misma materia:



DEL ÍNDICE DE ESTA QUINTA SALA REGIONAL.	INCONFORMIDAD NÚMERO R.A. 08/2015
<p>ACTO IMPUGNADO:</p> <p><i>“La resolución contenida en el oficio número 203134003/14515/2015 de fecha 20 de abril de 2015, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través del cual se le determinan a mi representada créditos fiscales en cantidad total de [REDACTED] en concepto de impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal por el periodo fiscal de enero a diciembre de 2012, <u>misma que niego lisa y llanamente conocer y que impugno en términos de lo establecido en el artículo 238, fracción IV, inciso d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.</u>” (SIC)</i></p> <p>Visible a foja dos del sumario que nos ocupa.</p>	<p>ACTO IMPUGNADO:</p> <p><i>“La resolución contenida en el oficio número 203134003/14515/2015 de fecha 20 de abril de 2015, emitida por la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la cual se le determinan a mi representada diversos créditos fiscales en cantidad total de [REDACTED] por concepto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, recargos y multas.” (SIC)</i></p> <p>Visible a foja ciento cuarenta y siete del expediente que se resuelve</p>

De ahí que se cumpla con este elemento

2. Que el acto administrativo haya sido impugnado en otro medio de defensa, elemento que de igual manera se cumple, puesto que como quedo establecido en líneas anteriores, la parte demandante inicialmente presentó escrito de recurso administrativo de inconformidad el veintiuno de mayo del dos mil quince, que se radicó bajo el número de expediente R.A. 08/2015, posteriormente de nueva cuenta presentó escrito inicial de demanda



el ocho de mayo del dos mil veintitrés; al que se le asignó el registro 339160, y que se radicó ante esta Sala Regional, bajo el número de expediente 340/2023.

3. Que sea el mismo actor, elemento que se cumple ya que de la lectura al escrito de recurso administrativo de inconformidad que obra a fojas doscientos cuarenta y siete a ciento cincuenta y uno, se observa que la parte actora es la misma que en el presente juicio administrativo.

4. Que se encuentre pendiente de resolución, supuesto que de igual manera se cumple, ya que el recurso administrativo de inconformidad radicado con el número R.A. 08/2015, se encuentra pendiente de resolverse, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad responsable en su escrito de contestación de demanda, aseveración, que al haber sido hecha por persona capacitada para obligarse, sin coacción ni violencia y por tratarse de un hecho propio, se traduce en confesión expresa de dicha autoridad, la cual hace **prueba plena a la luz del precepto 97, del Código Adjetivo de la Materia de la Entidad Federativa** que establece:

Artículo 97.- La confesión expresa hará prueba plena, cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:

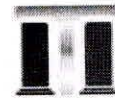
I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y

III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio.

Sin que represente obstáculo para arribar a la anterior conclusión lo argumentado por la promovente en el sentido de negar lisa y llanamente que haya interpuesto algún recurso administrativo de inconformidad.



Lo anterior, pues si bien, es acertado considerar que al negar la existencia de que interpuso algún recurso administrativo de inconformidad en contra del acto ahora impugnado, de inicio, correspondía la carga probatoria a la autoridad demandada de demostrarlo, lo cierto es que como se destaca la enjuiciada en el libelo de contestación de demanda, exhibió tal escrito de interposición, a fin de desvirtuar la negativa externada por la demandante; por lo que, se revirtió la carga de la prueba hacia esta última.

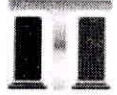
En tales circunstancias, correspondía a la actora controvertir el contenido o la autenticidad de las constancias exhibidas por la autoridad, lo que como ya se observó, no aconteció; de ahí que no sea procedente su argumento.

Máxime que si bien la parte actora en su ampliación de demanda de nulidad, negó lisa y llanamente haber interpuesto medio de defensa alguno en contra del acto impugnado, empero, tal manifestación conlleva implícita la afirmación de otro hecho que debió demostrar a efecto de desvirtuar la presunción de veracidad del escrito del recurso administrativo de inconformidad, esto es, que carecía de autenticidad y/o veracidad el referido escrito que fue presentado el veintiuno de mayo del dos mil quince; sin embargo, al no haber demostrado tales extremos, debe prevalecer la mencionada presunción de veracidad de dicho libelo.

Por tanto, la afirmación de la parte actora actualiza el último supuesto del artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹, dado que si bien, la demandante negó lisa y llanamente que haya interpuesto algún medio de defensa en contra del acto ahora impugnado, lo cierto es que su negativa implica implícitamente la afirmación de otro hecho, consistente en que carece de veracidad el escrito del recurso administrativo de inconformidad presentado el veintiuno de mayo del dos mil quince, que fuera exhibido por la autoridad responsable.

Además de que no objeto tal escrito de recurso administrativo de

¹ **Artículo 34.-** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.



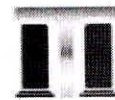
inconformidad, mismo que se encuentra a fojas ciento cuarenta y siete a la ciento cincuenta y uno de los autos que nos ocupan, y por el contrario la misma parte actora lo ofreció como prueba implícitamente en el momento en que amplió demanda como se aprecia a foja trescientos tres reverso, donde señaló "*Las documentales ofrecidas por la autoridad en su oficio de contestación*" (SIC), de ahí que la parte impetrante no haya demostrado que carecía de valor probatorio el multicitado escrito.

Se estima ilustrativo al respecto el criterio de tesis con registro 160944, que se comparte, visible a libro 1, octubre de 2011, tomo 3, página 1611, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 763/2010. Professional Advertising México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.



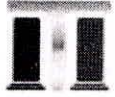
En ese sentido, es factible apreciar que en la especie si se acreditada que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción IX, del Código Adjetivo en la Materia, toda vez que la parte impetrante, impugnó en un diverso medio de defensa como lo es el recurso administrativo de inconformidad radicado con el número R.A. 08/2015, el acto administrativo que se refiere a la misma materia.

En consecuencia, lo procedente es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio administrativo, en términos de lo dispuesto en los artículos 267 fracción IX y 268 fracción II del Código Procesal de la Materia, al haber controvertido en diverso medio de defensa un acto administrativo de la misma materia que señaló como acto impugnado en la presente vía.

Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica a la parte demandante, ya que, la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los Órganos Jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previo las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ello, cuando el Juzgador o Tribunal se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al gobernado, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Sobre la parte impetrante tiene aplicación el criterio de la tesis jurisprudencial VII.2o.C.J/23, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, consultable en la Página: 921 del Tomo: XXIV, Julio de 2006



Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

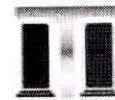
Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca



Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto."

Debido a lo anterior resulta inconducente el análisis y ponderación de los conceptos de invalidez formulados por **la parte actora**, en su escrito de demanda, dado que lo ahí expresado se refiere a las cuestiones de fondo, cuyo análisis es improcedente en virtud del sobreseimiento decretado, criterio que se sustenta en la jurisprudencia número 68, emitida por este Tribunal de legalidad que a la letra dice:

"JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;



RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por los argumentos señalados en el Considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

**ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ**

ADAG/OMMR/CGS



SECRETARIO

**OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS**

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en la páginas 1 y 6).